

ELECCIONES FEDERACIÓN CATALANA

REPETICIÓN VOTACIONES 2023

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA J.E. DEL 3 DE FEB. 2023

La Junta Electoral de la Federación Catalana ha afirmado en su resolución, entre otros argumentos, lo siguiente:

*“Como expresión del derecho de asociación que es la participación en un proceso electoral, en este punto cabe recordar que los artículos 2.3, 19 y 23.1 de la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, establecen que “**Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse o mantenerse en ella, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida**”; así como que “La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, y debe ajustarse a lo que establecen los Estatutos” y que “Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo”.*

El Tribunal Constitucional, en primer lugar, ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la materia (STC 16/12/1991), sosteniendo que ““Aunque el Art. 22 CE no se refiere expresamente a la dimensión o manifestación negativa de la libertad de asociación, la jurisprudencia constitucional no ha dudado en proclamar que la no obligatoriedad de asociarse es correlativa al derecho mismo de asociación, puesto que en realidad el derecho de asociación, configurado como una de las libertades públicas capitales de la persona, al asentarse justamente como presupuesto en la libertad, viene a garantizar un ámbito de autonomía personal, y por tanto también el ejercicio con pleno poder de autodeterminación de las facultades que componen esa específica manifestación de la libertad, de modo que esa libertad quedaría incompleta si sólo se entendiera en su aspecto positivo: En una de sus primeras sentencias este Tribunal afirmó que “el derecho de asociación reconocido por nuestra Constitución en su art. 22.1 comprende no sólo en su forma positiva el derecho a asociarse, sino también en su faceta negativa el derecho de no asociarse”.

Añade la Junta Electoral en su resolución: “*Por tanto, los diez miembros dimitidos no pueden ser obligados a concurrir en una candidatura en la que no quieren estar porque sería tanto como obligarles a formar parte de una entidad de base asociativa a la que no quieren pertenecer, lo que atenta claramente contra las libertades personales del individuo*”.

“No se puede comparar el supuesto del Acta núm. 16 de 30-1-2023, donde Sr. Talavera pretendía incorporar miembros a su candidatura que no habían sido avalados por los sufragistas, lo que sin duda constituía un fraude del procedimiento electoral y en consecuencia no podía ser admitido, a la presente situación en la que

una serie de miembros de su candidatura deciden libremente abandonarla, en su ámbito de autonomía personal, que garantiza la Constitución y las leyes”.

“Tampoco es relevante que los miembros dimitidos hagan alarde de su acción de transfugismo, pues el apoyo o la simpatía que hayan expresado hacia otra candidatura no la altera jurídicamente, en tanto los miembros que la integran siguen siendo los mismos que se proclamaron por acuerdo de 12/5/2022 (Acta núm. 7) de la Junta Electoral”.

“Sin embargo, también es irrelevante que la renuncia se haya producido en bloque o que la fecha esté introducida con sello, pues el documento va firmado, acompaña a una fotocopia del DNI y el texto no ofrece ninguna duda en relación a la voluntad de los firmantes de abandonar la candidatura del Sr. Talavera, libertad personal inalienable que no puede ser puesta en cuestión, salvo que el Sr. Talavera, a quien correspondía la carga de la prueba si pretendía (que tampoco lo intenta) destruir la verosimilitud de los documentos presentados, hubiera aportado elementos suficientes de convicción que generaran dudas sobre su autenticidad”.

“Hechas las anteriores prevenciones en relación con la faceta negativa del derecho de asociación y las consecuencias aplicables al caso, una vez confirmada la validez de los documentos de dimisión presentados, es necesario ahora analizar cuáles son los efectos jurídicos de estas renuncias.

El artículo 81.1 del Decreto 58/210, establece que “Las elecciones se llevan a cabo a través del sistema de candidaturas cerradas”, añadiendo el artículo 37.5 de los Estatutos de la FCF y el 10.4 del Reglamento Electoral del FCF que “Las candidaturas tendrán que incluir como mínimo un número de candidatos no inferior a los 2/3 de los cargos elegibles**”.**

Las diez renuncias presentadas conllevan que la candidatura del Sr. Talavera quede integrada por diecinueve (19) cargos elegibles, cuando las 2/3 de los treinta y dos (32) cargos que conforman la Junta Directiva (art. 27.1 de los Estatutos de la FCF) son veintiún (21) miembros, con lo que se produce causa sobrevenida de inelegibilidad, al no disponer del mínimo número de cargos elegibles suficientes para mantener la proclamación de la candidatura como válida”.